



Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00856-00
Accionante:	Graciliano Ardila Romero
Accionado:	Secretaría Distrital De Hacienda.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Graciliano Ardila Romero, mediante apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 31 de julio de 2023 formuló petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de agosto de 2023 disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Hacienda y vinculando de oficio a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

Luego, teniendo en cuenta la repuesta allegada por la entidad accionada, mediante auto de 8 de septiembre de 2023 esta sede judicial ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital a efectos de que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado en relación con la solicitud no. 1 de la petición? ¿La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ha vulnerado el derecho de petición del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado en relación con la solicitud No. 1 de la petición. La Secretaría Distrital de Hacienda respondió la solicitud respecto de la cual era competente.

Así mismo, en aplicación del artículo 21 del CPACA remitió dicha petición a la entidad competente para resolver de fondo las solicitudes planteadas por el accionante, remitiendo al promotor de la acción constitucional copia de la actuación desplegada. Desde la fecha de recepción de la petición a la entidad competente a la fecha de este fallo no ha transcurrido el término máximo establecido en la ley para responder de fondo la solicitud. En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital no ha vulnerado el derecho de petición del accionante

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*



- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) ***La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues debe remitir a la entidad competente y comunicar de esa remisión al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

4. Caso concreto

Graciliano Ardila Romero interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 31 de julio de 2023.

De los documentos allegados en esta tutela se evidencia que la Secretaría Distrital de Hacienda se pronunció sobre la petición objeto de esta acción. Luego, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2023, la parte accionante informa que “(...) la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá notificó respuesta respecto del derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2023 sin que se dé una respuesta de fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015”.

Contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte que la entidad accionada contestó la petición, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<p><i>“informar la justificación de los aumentos, con los respectivos fundamentos jurídicos, liquidaciones y trazabilidad de la suma cobrada según el numeral segundo de los hechos”.</i></p>	<p><i>“(…) la liquidación del impuesto predial se realiza con base en la información suministrada a primero de enero por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ‘UAECD’, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino, uso y áreas de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos; las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016, Acuerdo 756 de 2019, Acuerdo 780 de 2020 y la Resolución SHD No. 000362 de 2022 para la vigencia 2023.</i></p> <p><i>Una vez revisado el predio identificado con Chip AAA0156LCOM en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC., (aplicativo suministrado por la UAECD), se observa que, el inmueble reporta con los siguientes datos y avalúos:”. Así mismo, adjuntó copia de la liquidaciones y trazabilidad de la suma cobrada e indicó los fundamentos jurídicos que motivaron el cobro de valorización.</i></p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p><i>“Informar qué factores intervinieron dentro del proceso de corrección y/o actualización catastral aplicada por esa entidad, para efectos del incremento del avalúo catastral a cobrar de los años 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021, 2022 y 2023 del predio identificado objeto de esta petición.”</i></p>	<p>Respuesta de la entidad:</p> <p>La entidad accionada no emitió ninguna respuesta frente a esta solicitud.</p> <p>Sin embargo, conforme con el artículo 21 de Ley 1437 de 2011, remitió por competencia la petición a UAECD para que respondiera la solicitud.</p>
<p><i>“Sírvese informar, ¿Cuál es el valor unitario comercial, y cuál es el valor unitario catastral por metro cuadrado asignado al inmueble identificado objeto de esta petición?”</i></p>	
<p><i>“En el caso del aumento del valor del metro cuadrado, les solicito indicar si se realizaron visitas al predio en mención, de ser así, favor indicar cuál fue la autoridad que realizó la visita y allegar copias del documento soporte de dicha visita e indicar la fecha y hora en que fue realizada la visita y la persona que atendió la visita al predio antes mencionado”</i></p>	
<p><i>En razón de lo anterior, y con el fin de hacer el pago total por el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, se solicita de manera respetuosa, realizar visita al predio de los</i></p>	



funcionarios respectivos; y realizar un reevaluó con fundamento jurídico, liquidación y trazabilidad, de los valores anuales para efectos del incremento del avalúo catastral a cobrar de los años 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021, 2022 y 2023, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 050S40510056, CHIP AAA0156LCOM, ubicado en los Pinos Chisacá-localidad de Usme, del cual mi prohijado es titular”.

“solicito entregar copia de los documentos soporte mediante los cuales se autorizaron el aumento del avalúo catastral de los años 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021, 2022 y 2023, del predio referenciado anteriormente”.

La Secretaría Distrital de Hacienda informó al accionante el fundamento jurídico que dio origen para el cobro de dichas obligaciones tributarias, así como también señaló cual es la entidad encargada de realizar reexpedición, modificación, ajuste, y anulación de la factura. La respuesta es congruente con lo solicitado. En relación con los numerales segundo, tercero, cuarto quinto y octavo de la petición, véase que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² la entidad accionada mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2023 remitió la petición báculo de la presente acción constitucional a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital. Lo anterior, para que dicha entidad informara al ciudadano los procedimientos y requisitos a los que hubiere lugar, o realizar el trámite correspondiente, para la revisión del avalúo del predio identificado con CHIP AAA0156LCOM desde la vigencia 2011 al 2022. Lo anterior, por cuanto considero que la referida entidad es la competente para resolver de fondo las solicitudes.

Así las cosas, es claro que: **(i)** La Secretaría Distrital de Hacienda respondió de fondo la solicitud respecto de la cual era competente. **(ii)** La Secretaría Distrital de Hacienda no es la entidad competente para dar respuesta a los numerales segundo, tercero, cuarto quinto y octavo de la petición. **(iii)** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, la accionada remitió la petición a la entidad competente, esto es, la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital. El oficio con el cual remitió por competencia a la referida entidad fue puesto en conocimiento del peticionario, tal como consta en el plenario. **(iv)** Como quiera

² Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



que dicha solicitud solo fue puesta en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital hasta el 29 de agosto de 2023, dicha entidad se encuentra dentro del término legal previsto en el artículo 14 del CPACA para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la petición que motivó la presente acción constitucional. Así las cosas no se advierte vulneración del derecho de petición por parte de la accionada y de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **GRACILIANO ARDILA ROMERO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en relación con la solicitud No. 1 de la petición de 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Se exhorta a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL** para que en el término legal de 15 días siguientes a la recepción de la petición³ que le fue trasladada por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2023, emita una respuesta clara precisa y congruente a solicitud presentada por GRACILIANO ARDILA ROMERO mediante apoderado judicial.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3cb947bf1f92c90d2bd3632e7cf6305c4a6d49335fe8cfcb8c5c4c86823d6e**

Documento generado en 08/09/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co